

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	.....	año	50	ptas.
Los demás:	trimestre 15	semestre 30	" 60	"
Extranjero:	" 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 31 noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(“Gaceta” 21 febrero 1929).

### SECCIÓN PRIMERA

#### Presidencia del Consejo de Ministros

##### REAL ORDEN

Núm. 71.

Excmo. Sr.: En respuesta a su atenta comunicación de 2 del actual, en la que solicita se autorice a ese Patronato de su digna presidencia para que, directamente y siempre en asuntos que se refieran a los cometidos que le incumben, solicite de oficio o telegráficamente la cooperación de Gobernadores civiles y Alcaldes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a la petición referida, estando obligadas dichas Autoridades gubernativas a facilitar con toda rapidez los informes o noticias que para el mejor cumplimiento de sus fines les sean pedidos por el Patronato Nacional del Turismo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de febrero de 1928.—Primo de Rivera.

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo. Señores...

(“Gaceta” 14 febrero 1929).

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Núm. 157.

Excmos. Sres.: Debiendo preverse el caso de que en concepto de Auxiliares técnicos concurren, por designación del Ministerio de la Gobernación, a prestar sus servicios en determinadas visitas de inspección que hayan de girarse a Corporaciones municipales, Secretarios municipales, Secretarios de Ayuntamiento o Interventores de fondos, y precisando determinar, a los efectos del devengo de dietas, las que corresponda percibir, con cargo a las Corporaciones inspeccionadas, a tales funcionarios, determinando la categoría administrativa que por asimilación a los del Estado les corresponde,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga extensiva a los Interventores de fondos y Secretarios de Ayuntamiento la Real orden número 12 de enero último, en el sentido de que cuando tales funcionarios sean designados por este Departamento para auxiliar servicios locales, se tenga en cuenta, para determinar las dietas que a cargo de las Corporaciones inspeccionadas devengasen, el sueldo que disfruten, sin que en ningún caso puedan ser inferiores a las que correspondan a Jefe de Negociado de tercera clase, cuando se trate de Secretarios de primera categoría o Interventores de fondos y a las de Oficial tercero de Administración cuando

se trate de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1929. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.  
("Gaceta" 7 febrero 1929).

#### Núm. 161.

Ilmo. Sr.: En atención a lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 del vigente Estatuto de baños y aguas minero-medicinales de 25 de abril de 1928, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta que den comienzo las respectivas temporadas oficiales, los propietarios de Balnearios declarados de utilidad pública que estén en posesión de las correspondientes Reales órdenes por las cuales se les autoriza para que sus establecimientos queden abiertos al servicio público, están obligados a remitir en triplicado ejemplar los contratos con Licenciados en Medicina y Cirugía que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología médica, a los cuales se refiere el artículo 38 de la Soberana disposición antes mencionada.

2.º Estos contratos que no es necesario sean intervenidos por Notario, deberán no obstante ser debidamente reintegrados con arreglo al artículo 70 de la vigente ley del Timbre, haciéndose constar de una manera clara y terminante la cantidad que el facultativo percibe por sus servicios, así como el compromiso de permanencia en el Establecimiento para vigilar las aplicaciones terapéuticas de las aguas, debiendo además acreditarse en ellos por medio de certificación académica personal que el Médico contratado tiene aprobadas las asignaturas de Análisis químico e Hidrología Médica.

3.º Estos contratos tendrán vigencia indefinida y no podrán ser denunciados por los propietarios, sino en virtud de causa justificada que será fallada por los Gobernadores, previos informes de las Inspecciones provinciales de Sanidad y de los Colegios Médicos respectivos con recurso de alzada ante este Ministerio.

4.º Una vez aprobados por la Dirección general de Sanidad, si procediese, serán devueltos los ejemplares del contrato al Gobierno civil, el cual, después de tomar conveniente nota de ellos en la Inspección provincial de Sanidad y de requisitarlos en la diligencia de la toma de posesión, quedarán uno en poder del propietario y el otro en el del Médico contratado, entendiéndose que este facultativo queda sometido a la Autoridad del Gobernador y Dirección general de Sanidad a todos los efectos de los Reglamentos y prescripciones sobre la materia, y sujetos a las sanciones que pudieran derivarse de su actuación, bien por abandono o negligencia en su función, a cuyo efecto las citadas Autoridades podrán destituirlos, previo expediente, con el correspondiente recurso de alzada ante este Ministerio.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 7 febrero 1929).

#### Núm. 181.

Excmo. Sr.: En la organización de las funciones encomendadas a los Institutos provinciales de Higiene por el artículo 26 del Reglamento de Sanidad provincial de 20 de octubre de 1928, tuvo bien en cuenta el legislador la naturaleza de los servicios que dichos organismos habían de realizar, y con una acertada visión de las necesidades sanitarias de las provincias especificó claramente, no sólo que era preciso efectuar los análisis histológicos y biológicos de alimentos materiales peligrosos para la salud pública, sino que fijó su atención preferente en los de vacunación antirrábica y antivariólica y en la acción profiláctica que conviene extender igualmente a otras enfermedades infecciosas.

Bien claramente se ve que el Reglamento de Sanidad provincial previó la necesidad de que se funcionase una Sección de Veterinaria en dichos Institutos, ya que a esta rama de la Medicina corresponde atender al análisis higiénico de los alimentos de origen animal, al análisis de los productos de esta naturaleza procedentes de alguna zoonosis transmisible y a la lucha contra otras enfermedades como la rabia, carbunco, tifo, brede malta, etc., que caen de lleno dentro del radio de acción de la medicina veterinaria.

Pero la concreta misión que corresponde a los facultativos de esta clase exige una especialización profesional que, como la de los demás técnicos de los Institutos provinciales de Higiene, había de contrastarse debidamente, no sólo para afirmar el crédito científico de aquellas entidades, sino como garantía de la función pública que se encomienda a los Veterinarios.

Por las consideraciones que se indican en la propuesta de la Dirección general de Sanidad, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Institutos provinciales de Higiene establecerán una Sección de Veterinaria, al frente de la cual figurará un Veterinario especializado.

2.º Los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene disfrutarán un sueldo de entrada análogo al que tuvieran los técnicos de las otras Secciones en el momento de su ingreso.

3.º Todas las plazas de Veterinarios de los citados Institutos se proveerán por oposición, con arreglo a las disposiciones del artículo 16 del Reglamento de Sanidad provincial. Los ejercicios tendrán lugar en Madrid, en la forma y ante el Tribunal que determine la Dirección general de Sanidad.

4.º Será misión de los Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene los análisis de sustancias alimenticias, de origen animal, determinadas en el Real decreto de 22 de diciembre de 1920, el estudio y la lucha mancomunada contra las enfermedades de los animales transmisibles al hombre, los análisis clínicos de productos patológicos de aquella procedencia y la preparación y cuidado de animales en experimentación y de obtención de productos vacuníferos.

5.º Las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir del 1.º de enero de 1930, en cuya fecha deberán estar hechos los nombramientos de los referidos funcionarios.

A estos efectos, las Diputaciones provinciales y Juntas administrativas de los Institutos correspondientes enviarán antes del mes de marzo próximo a la Dirección general de Sanidad

acuerdo de la consignación que han de tener estas plazas, a fin de efectuar la convocatoria con la antelación debida para que los ejercicios tengan lugar en el mes de agosto.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 14 febrero 1929.)

### Núm. 183.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Sanidad por D. Domingo Altuzarra Eguilaz, en solicitud de que sea incluido en la lista general de opositores aprobados por el Tribunal Universitario de Valladolid en las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales de Sanidad, celebradas durante la segunda quincena del mes de diciembre de 1926, publicada en la “Gaceta” de fecha 8 de abril de 1927:

Resultando que en la relación nominal de opositores aprobados por el orden de calificación definitiva obtenida ante el Tribunal del distrito universitario citado figura con el número 50 D. Domingo Altuzarra Eguilaz, aprobado con 54 puntos:

Considerando que se ha padecido un error involuntario al confeccionar la lista definitiva,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea rectificada dicha lista, incluyendo en la misma al citado opositor D. Domingo Altuzarra Eguilaz con el número 49 bis.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 15 febrero 1929.)

### Núm. 184.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que formula el Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional, interesando la concesión de franquicia postal para la correspondencia oficial que se curse por dicha Asamblea:

Considerando que si bien el artículo 39 de la vigente ley del Timbre suprime todas las franquicias sin excepción, subordina tal medida a que el Gobierno conceda las consignaciones y ampliaciones de créditos suficientes para que las Autoridades, Centros u organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial, cuyo concepto determinó minuciosamente la Real orden del Ministerio de Hacienda de 1.º de mayo de 1920:

Considerando que en atención a los fines que por precepto legal está llamada a cumplir la referida Asamblea Nacional, es evidente que la correspondencia que dirija a los Departamentos ministeriales, Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades ha de merecer el carácter de oficial y, por tanto, debe considerarse comprendida en la definición que para la misma declaró la Real orden referida del Ministerio de Hacienda.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que se conceda

franquicia postal al Excmo. Sr. Presidente de la Asamblea Nacional para la correspondencia que dirija a los Ministerios, Gobernadores civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades, debiendo cumplir dicha correspondencia las formalidades prevenidas en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda y Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º y 20 de mayo de 1920, respectivamente.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

(“Gaceta” 15 febrero 1929.)

### Núm. 185.

Excmo. Sr.: El Colegio Oficial de Veterinarios, de Sevilla, solicitó de este Centro el que se concediese carácter oficial a una Asamblea Veterinaria Hispanoamericana, coincidente con la época de la Exposición que ha de celebrarse en aquella capital, y habiendo dicha Asamblea merecido la aprobación del Consejo de Enlace, indicando su utilidad y conveniencia al mayor esplendor de la Exposición convocada, y estimando además su trascendencia cultural y relación entre España y América,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se conceda carácter oficial a la Asamblea Veterinaria Hispanoamericana, que se celebrará en Sevilla en el año 1929, coincidente con la época de la Exposición.

2.º Para los trabajos preliminares se nombra la siguiente Comisión:

Presidente, D. Adolfo Herrera.

Vicepresidente, D. José García Armendáriz.

Vocales: D. Antonio Rodríguez Palacios y don Alejandro Miranda Otal.

Secretario, D. Cesáreo Sanz Egaña.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de febrero de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(“Gaceta” 15 febrero 1929.)

### EXPOSICION

Señor: La Dirección general de Administración, a instancia de la Comisión provincial permanente de Madrid, ha propuesto determinadas reglas para llevar a debido efecto lo previsto en el párrafo cuarto del apartado D) del artículo 127 del vigente Estatuto provincial, respecto a la obligación de las Diputaciones de abonar el importe de las estancias que causen los alienados o indigentes, naturales de una provincia en Establecimiento perteneciente a otra cuando no se justifique que en ella llevan más de diez años de vecindad con residencia no interrumpida.

Instruido el oportuno expediente ha informado el Consejo de Estado cuyo alto Cuerpo encuentra aceptable aquellas reglas y estima, por tanto, que corresponden al propósito de evitar que con dilaciones y excusas injustificadas puedan las Diputaciones poco celosas en el cumplimiento de sus obligaciones evadirse de los deberes que, derivados del hecho del nacimiento o de

la vecindad adquirida, les impone la Ley, en orden al sostenimiento y asistencia facultativa de alienados o indigentes, caso, por desgracia, repetido, como revela la comunicación de la Diputación provincial de Madrid, que ha dado origen a dicho expediente.

Entiende, además, el Consejo de Estado que la disposición a dictar, por ser complementaria del Estatuto provincial, es conveniente que revista análogas solemnidades que el mismo, o sea mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Por lo expuesto, el que suscribe, y previo acuerdo de éste, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

### REAL DECRETO

Núm. 554.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto como un alienado o indigente ingrese en el Manicomio o en la Casa de Caridad de cualquier Diputación provincial o Cabildo insular, aquélla o éste deberá proporcionarse de los documentos siguientes:

A) Certificación de inscripción del mismo en el Registro civil correspondiente.

B) Certificación o certificaciones de su residencia en los últimos diez años.

C) Información testifical de su pobreza y de la de su familia que venga obligada a darle alimentos; y

D) Certificación del Inspector municipal de Sanidad y del Subdelegado de Medicina de la población donde radique el Manicomio o la Casa de Caridad en que ingresara el enfermo, haciendo constar la urgencia y necesidad de asilarlo.

Cuando el Inspector municipal de Sanidad sea el Subdelegado de Medicina certificarán éste y el Inspector provincial de Sanidad.

Todos los documentos de referencia serán expedidos de oficio.

Artículo 2.º En el improrrogable término de un mes, contado desde el día siguiente al del ingreso del enfermo en el Manicomio o en la Casa de Caridad, la Diputación provincial o el Cabildo insular de que se trate pasará copia autorizada del expediente a la de la provincia o al de la isla de donde dicho enfermo resulte natural o residente diez años consecutivos, acompañando certificación justificativa de lo que importa cada estancia en el Manicomio o en la Casa de Caridad citados, y demás gastos causados. El importe de cada estancia no será mayor al calculado para el alienado o indigente natural de la provincia o isla que figure en los presupuestos de la respectiva Diputación provincial o Cabildo insular.

Artículo 3.º La Corporación requerida acusará recibo del expediente en término de tercero día, y en otro de un mes, contados desde la fecha del Registro de entrada en sus oficinas, comunicará a la que tenga asilado provisionalmente al enfermo uno de los acuerdos siguientes:

A) Trasladarle a un Establecimiento benéfico

sostenido o contratado por ella, reconociendo su obligación de satisfacer las estancias y demás gastos causados hasta la fecha en que se haga cargo de él.

B) Que continúe asilado definitivamente en el Establecimiento benéfico que ingresó corriendo de su cuenta el importe de las estancias y demás gastos causados desde que fué alta hasta que sea baja en el mismo.

C) Negarse fundadamente a las dos soluciones anteriores.

D) Formular las observaciones que estime pertinentes. En este caso, la Corporación requerida tendrá un plazo de quince días para contestarlas y la requerida dispondrá de otro igual para adoptar uno de los tres acuerdos de retención.

Artículo 4.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares convendrán cómo y cuántos han de ejecutarse los acuerdos señalados con las letras A) y B) del artículo anterior.

En el caso indicado por la letra C) del mismo artículo y en el que mediaren divergencias entre las Corporaciones interesadas, decidirá el Comité Central de Fondos provinciales, sin ulterior recurso, publicando su acuerdo en la "Gaceta de Madrid", a cuyos efectos la Diputación o el Cabildo insular que hayan recibido al enfermo le remitirá el expediente original en término de tercero día, contado desde la fecha del registro de entrada en sus oficinas, de la contestación dada por la Corporación requerida.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales y los Cabildos insulares delegarán en la Caja Central de Fondos provinciales el cobro y pago de estancias y gastos de los alienados indigentes no asilados en los Establecimientos benéficos de las provincias o islas de su naturaleza o residencia, trasladando los acuerdos adoptados al Presidente del Comité, para que éste decrete la tramitación correspondiente.

Artículo 6.º Por las Oficinas del Comité y Caja Central de Fondos provinciales se llevarán los libros-registros y de cuentas corrientes, e igualmente de cobros y pagos de estancias y gastos de los alienados o indigentes, así como también los ficheros de expedientes que imponga el servicio en cuestión.

Artículo 7.º Las anteriores disposiciones serán aplicables a las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, y siempre que hayan de oficiarse las Corporaciones de estas islas con las Diputaciones, o viceversa, los plazos serán dobles a los señalados para la Península y Baleares.

Artículo 8.º Las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra podrán acogerse a esta disposición, concertando al efecto con el Comité y Caja Central de Fondos provinciales las bases consiguientes para ello.

Artículo 9.º El Ministerio de la Gobernación señalará la fecha en que comenzará a regir la presente disposición y dictará las instrucciones oportunas para adaptar el actual estado de cosas al futuro.

Dado en Palacio, a nueve de febrero de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

("Gaceta" 14 febrero 1929.)

libro 5.º del texto refundido del Estatuto de formación técnica industrial y la primera y tercera de las disposiciones transitorias del mencionado Estatuto de 11 de agosto del pasado año:

Considerando que, examinados y estudiados detenidamente los preceptos antes citados, así como los que se contienen en los artículos 1.º del libro 5.º del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre próximo pasado, los artículos 9.º, 11, 12 y 13 del mismo Cuerpo legal, y los artículos 21, 45, 46 y 47 del Real decreto de 14 de diciembre último, que aprobó el Estatuto sobre Formación técnica de Ingenieros industriales y de Investigación, se viene en conocimiento, en primer lugar, de que ha desaparecido la conclusión, y, por consiguiente, el daño y desprestigio que pudiera ocasionarse a los actuales Peritos industriales con la denominación de "Perito industrial" que en artículo 10 del Real decreto de 11 de agosto del pasado año confería a los que cursasen los dos años que se exigían, ya que el título que ahora obtengan los que cursan las materias que se señalan en el párrafo segundo del artículo 9.º del Estatuto de 21 de diciembre de 1928 será el de "Auxiliares industriales que sigan las enseñanzas de especialización ostentarán el título de "Técnicos industriales":

Considerando que con respecto al reconocimiento de la paridad de atribuciones y derechos de los antiguos Peritos industriales, no existe inconveniente legal alguno de hacer la declaración de que los "Técnicos industriales" que obtengan este título con arreglo a las prescripciones del libro 5.º del Estatuto de Formación profesional de 21 de diciembre del próximo pasado año, ejercen, como los Peritos industriales que los hayan seguido con sujeción al plan de 16 de diciembre de 1920 y anteriores, las funciones de Auxiliares del Ingeniero, según se expresa con toda claridad en el artículo 1.º del libro 5.º del antes citado Estatuto de 21 de diciembre de 1928, cuyo artículo dice terminantemente que las Escuelas Industriales tienen por objeto formar el personal auxiliar citado:

Considerando que respecto al reconocimiento de igualdad de atribuciones y derechos de los "Peritos industriales" y de los "Ayudantes industriales", es al Ministerio de Economía Nacional, y no a este de Trabajo y Previsión, a quien incumbe dictar la correspondiente resolución, puesto, que de dicho Departamento ha emanado el Real decreto sobre Formación técnica de Ingenieros industriales y de Investigación, fecha 14 del pasado diciembre, en el que se hace referencia a los "Ayudantes industriales",

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que los Peritos industriales que hayan obtenido dicho título en cualquiera de las especialidades, con arreglo a planes anteriores al de 21 de diciembre de 1928, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas atribuciones que los que obtengan el de "Técnico industrial"; y

2.º Que es de competencia del Ministro de Economía Nacional definir los términos en que haya de interpretarse el Real decreto número 2450, dictado por el Ministro de Economía Nacional.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 21 de enero de 1929.—Aunós. Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

("Gaceta" 9 febrero 1929).

Núm. 229.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca oposición para proveer tres plazas de Aspirantes, Oficiales de Administración civil de segunda clase, del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y las que se produzcan antes del término de los ejercicios de oposición.

2.º Los solicitantes, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde la inserción de la presente Real orden en la "Gaceta de Madrid", presentarán en la Subdirección de Seguros y Ahorro las instancias y documentos que acrediten reunir las siguientes condiciones:

a) Ser español, mayor de edad y menor de cuarenta y cinco años en la fecha en que termine el plazo de admisión de instancias;

b) Carecer de antecedentes penales;

c) Poseer alguno de los siguientes títulos: Abogado, Ingeniero civil, Arquitecto, Licenciado en Ciencias o Intendente Mercantil.

Se considerarán condiciones preferentes:

Para los Abogados, Ingenieros, Arquitectos y Licenciados en Ciencias, el poseer, además, alguno de los títulos de la carrera Mercantil, y para los Intendentes Mercantiles, el hallarse en posesión de cualquiera de los títulos anteriormente indicados, o el acreditar suficientemente haber hecho prácticas con aprovechamiento en Centros o entidades de Seguros.

Podrán asimismo los solicitantes alegar otros méritos o servicios prestados en la Administración del Estado en cargos en que para su desempeño se les haya exigido alguno de los títulos que acrediten poseer.

3.º Seleccionadas las instancias de los que el Tribunal estime con méritos suficientes para tomar parte en la oposición, se publicará en la "Gaceta de Madrid" la lista de los admitidos, con expresión de la fecha en que han de comenzar los ejercicios de la oposición, que serán dos: primero, un ejercicio oral, consistente en contestar el opositor en el plazo máximo de media hora un tema elegido por el mismo de entre tres sacados a la suerte. Terminada la exposición del tema elegido, el Tribunal podrá dirigir al opositor durante veinte minutos, como maximum, cuantas preguntas estime pertinentes, relacionadas con los temas de que queda hecha mención.

Las materias sobre las que ha de versar este ejercicio son las siguientes del cuestionario-programa aprobado y publicado de Real orden en 26 de marzo de 1923 ("Gaceta" del 3 de abril): Derecho civil, Legislación hipotecaria, Derecho mercantil, Derecho procesal, Legislación comparada de Seguros y Contabilidad de Seguros.

El programa de Contabilidad general será publicado por el Tribunal en el término de ocho días, a contar desde la inserción en la "Gaceta" de la presente Real orden.

El segundo ejercicio consistirá en dictaminar el opositor por escrito, en el plazo máximo de cua-

tro horas, sobre la situación económica y financiera de una entidad de seguros o de ahorro, con vista de los documentos que las mismas remiten obligatoriamente a la Subdirección de Seguros y Ahorro. Durante la práctica de este ejercicio, los opositores permanecerán bajo la vigilancia de uno de los miembros del Tribunal, ante el cual habrá de dar lectura el opositor a su trabajo en la fecha que se señale. El Tribunal, después de la lectura podrá hacer objeciones, que el opositor contestará durante diez minutos, como máximo.

La calificación de los ejercicios se hará por puntos, concediéndose en cada ejercicio hasta cinco por cada uno de los miembros del Tribunal, y siendo precisa la obtención de catorce puntos, como minimum, en el primer ejercicio para poder pasar al segundo.

Terminado éste, y antes de proceder a la calificación definitiva, El Tribunal otorgará a los opositores cuatro puntos por cada uno de los méritos alegados que reúnan los requisitos determinados anteriormente, y reunidos estos puntos a los obtenidos por cada opositor se formará la lista definitiva, por orden de mayor a menor puntuación, comprendiendo la propuesta del Tribunal a los opositores que mayor puntuación hubieran alcanzado, de los que los tres primeros pasarán a ocupar las correspondientes plazas, y si desde el transcurso de esta convocatoria al final de los ejercicios de oposición hubiera ocurrido alguna o algunas vacantes, se proveerán por riguroso turno entre el resto de los opositores aprobados.

4.º Cada opositor abonará en metálico en la Habilitación de la Subdirección de Seguros y Ahorro la cantidad de 25 pesetas como derechos de examen, que serán devueltas a los que no fueren admitidos al concurso, y con cargo a estos ingresos se abonarán al Tribunal examinador las asistencias que determine la legislación vigente.

El Tribunal estará compuesto del siguiente modo:

Presidente, el Director general de Previsión y Corporaciones.

Vocales: El Subdirector de Seguros y Ahorro; D. Pedro Muñoz Seca, Jefe de Administración de tercera clase, Inspector de primera clase; don Rodrigo de Espínola Zurbano, Jefe de Negociado de primera clase, Inspector de segunda clase, y D. Virgilio Martín Aguilera, Oficial de primera clase de Administración civil, Aspirante del Cuerpo técnico de Inspección Mercantil y de Seguros, que actuará de Secretario.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 9 febrero 1929.)

#### EXPOSICION

Señor: Nuestra legislación emigratoria, inspirada en principios de libertad y protección, señaló acertada y previsivamente el extenso radio de acción en que los organismos a quienes se encomendaba tal servicio habían de moverse para que, no sólo la tutela del emigrante, antes, durante y después del viaje fuese suficiente, sino para que, poniendo en juego

los medios de que el Poder público dispone, se tratase en lo posible la necesidad de emigrar, facilitando dentro del territorio nacional los indispensables medios de trabajo. Para que las orientaciones que en nuestra política emigratoria señaló la acción de la Dirección general de Acción Social y Emigración alcancen en la práctica una plena eficacia no basta la unidad del Centro directivo, sino que necesita que en las funciones subordinadas a él se guarde una permanente conexión, tanto más necesaria cuanto que, por lo común, es a los organismos locales adonde acuden los que han de menearse como emigrantes del amparo y tutela que la Ley concede.

A tal fin se impone el aprovechar organismos con los medios y elementos precisos atendiéndose a cuestiones de emigración, y suprimir, en cuanto cuanto, demasiado circunscrito en acción y competencia, resulte inadecuado para la labor de conjunto que el Gobierno se propone, conducente a guardar respecto a la libertad de emigrar y a proteger a los emigrantes; pero a evitar que la emigración sea un mal necesario y a que los que se expanden no se hallen, por falta de cultura general o profesional, en condiciones de inferioridad manifiesta respecto de otros concurrentes al mercado de trabajo en los países de emigración.

Al mismo tiempo entiende el Ministro que suscribe que la acción de la Administración pública en cuanto haya de traducirse en imponer sanciones aplicar concretamente los preceptos vigentes, no está sometida, so pena de perder sus características de prontitud y eficacia, al trámite obligado de entidades consultivas cuyos fines son de mayor alcance y trascendencia.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 4 de febrero de 1929. — Señor: A. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO-LEY

Núm. 446.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto-ley, los Patronatos provinciales de Acción Social Agraria y los Patronatos locales de Acción Social Agraria, creados por Mi Decreto de 1.º de enero de 1927, se denominarán, respectivamente, Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración y Patronatos locales de Acción Social y Emigración, y además de las funciones y servicios encomendados o delegados que hoy tienen, tendrán a su cargo los que les marca este Decreto-ley y los que en lo sucesivo les encomiende o delegue la Dirección general de Acción Social y Emigración.

Artículo 2.º A medida que se vayan organizando los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y los Comités paritarios provinciales de la Propiedad rústica, sus Presidentes y los dos Vocales que hayan obtenido mayor votación al ser elegidos en cada representación, formarán parte como Vocales de los Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración, cesando en éstos los Vocales designados como propietarios de fincas rústicas que las explote directamente, como arrendatario de finca o fincas rústicas que las cultive por sí mismo como obrero agrícola.

Si hubiera habido empate en la elección para el Comité paritario, se hará la designación por sorteo entre los empatados.

Artículo 3.º A medida que se constituyan los Comités paritarios locales e interlocales del Trabajo rural y los Comités paritarios locales e interlocales de la Propiedad rústica, sus Presidentes y el Vocal de cada representación que hubiese obtenido mayor votación al ser designado formarán parte como Vocales del Patronato local de Acción Social y Emigración respectivo, cesando en dichos cargos los designados como propietarios de fincas agrícolas que las exploten directamente, como obrero agrícola y como arrendatario de fincas rústicas que las cultive por sí mismo. Si hubiera habido empate en la elección, se designará por sorteo entre los empatados.

Artículo 4.º En las localidades donde hubiera una o más Juntas arbitrales de la industria agrícola, cada una de ellas designará un Vocal por cada representación, los que formarán parte como Vocales del Patronato de Acción Social y Emigración de la localidad.

Artículo 5.º En donde exista Patronato provincial de Acción Social y Emigración, éste asumirá las funciones del Patronato local, no constituyéndose éste.

Artículo 6.º Se suprimen las Juntas provinciales de Emigración que funcionan en los puertos habilitados para el embarque de emigrantes españoles.

Artículo 7.º Las funciones encomendadas a las Juntas locales de Emigración, a tenor de los artículos 12 de la Ley y 32 del Reglamento (texto refundido de 1924), pasarán a ser desempeñadas por los Patronatos provinciales de Acción Social y Emigración en los puertos habilitados que sean capitales de provincia y por los Patronatos locales en los demás puertos habilitados.

Dichos Patronatos aumentarán sus Vocales con un representante de la Autoridad militar de la región, el Comandante de Marina del puerto o su representante y el Jefe de Sanidad exterior.

Artículo 8.º No intervendrán los Patronatos a los cuales pasan las funciones de las Juntas locales en los expedientes sobre multas y sobre aplicación en casos concretos de las disposiciones vigentes, salvo cuando los Inspectores de Emigración crean conveniente oír su parecer.

Artículo 9.º Se suprimen las oficinas de Información y despachos de billetes de emigrantes cuyo funcionamiento autorizan los artículos 36 de la Ley y 64 del Reglamento de Emigración.

Artículo 10. Los Patronatos provinciales y los Patronatos locales de Acción Social y Emigración quedan encargados de la información y tutela de los emigrantes de su localidad y de la vigilancia y prohibición de la recluta en la forma que dicte la Dirección general.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión dictará las oportunas disposiciones para el desarrollo de lo preceptuado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 7 febrero 1929).

#### EXPOSICION

Señor: El artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos, que, a base de diversas amortizaciones y supresión de bonificaciones de sueldos por el exceso de los que pudieran corresponder en sus Cuerpos de

procedencia a los funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, autorizó la mejora de plantillas de éste, previene que se adopten disposiciones para evitar que dichos individuos figuren a la vez en dos escalafones.

Resuelta la mejora por Real decreto de 29 de septiembre último, dispone éste que a partir de 1.º de enero de 1929 no se acrediten nuevas bonificaciones de sueldo; mas quedando por cumplimentar la segunda parte, es necesario dictar una disposición que evite en lo sucesivo la duplicidad de escalafones de los funcionarios de este Instituto.

No siendo equitativa la aplicación de esta medida a los ingresados en él con anterioridad a la implantación del nuevo Presupuesto, cuyos derechos adquiridos hay que respetar, la disposición sólo ha de aplicarse a los individuos que comiencen a prestar sus servicios en el Instituto Geográfico y Catastral con posterioridad a 1.º de enero de 1929, fecha en que entró en vigor la ley de Presupuestos en que se implantará la mejora.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1929. — Señor: A los R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

#### REAL DECRETO

Núm. 448.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios que ingresen en alguno de los Cuerpos del Instituto Geográfico y Catastral a partir de 1.º de enero de 1929 no podrán figurar en el escalafón de otro Cuerpo del Estado y serán dados de baja en el de su procedencia tan pronto hayan terminado sus prácticas, los que hubiesen de hacerlas antes de su definitivo destino, o se les haya conferido destino en el Instituto, si para obtenerlo no hubiere necesidad de aquéllas.

Artículo 2.º Quedan modificados en este sentido los artículos del vigente Reglamento del Instituto Geográfico y Catastral que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 7 febrero 1929).

### SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.007.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

##### Películas. — Circular.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Por Ministro Gobernación prohibida proyección película «El angel de la calle», de la casa Hispano Fox Film».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 1 008.

**Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.****CIRCULAR**

Como ampliación a mi circular núm. 700, de fecha 8 del actual, inserta en el BOLETIN del día 11, en la que se declaraba oficialmente la existencia de la viruela ovina en los rebaños de D. Manuel Sancho Genzor y D. José Guerrero, vecinos de Pedrola, se hace extensivo el acantonamiento de la dehesa denominada La Fuampudia, por haberse contagiado de dicha enfermedad, al ganado lanar de D. Manuel Sancho Moreno, vecino de la misma localidad.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.

*El Gobernador civil,***Juan Cantón-Salazar y Zaporta.****SECCIÓN QUINTA****PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES****SECCIÓN DE COMERCIO**

El Gobierno de S. M. y el Gobierno de Dinamarca han convenido, por canje de Notas de fechas 8/31 del actual, conceder recíprocamente el trato de la nación más favorecida a los productos naturales y manufacturados, cualquiera que sea su procedencia, de los territorios españoles del Golfo de Guinea que se importen en Dinamarca y Groenlandia, y a los de Dinamarca y Groenlandia que se importen en los referidos territorios españoles.

Madrid, 31 de enero de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

("Gaceta" 6 febrero 1929.)

**Sección de Política.**

El Gobierno de Su Majestad y el de la República Checoslovaca, movidos del deseo de dar mayor intensidad a las relaciones amistosas que entre ellos existen, han convenido la supresión del requisito de visado de los pasaportes de los súbditos de uno de los dos países que se dirijan al territorio del otro, siempre que estén provistos de pasaportes nacionales en regla.

Esta reforma, que entrará en vigor el 15 de febrero de 1929, no se hará extensiva a las Colonias españolas ni a nuestras zonas del Protectorado en Marruecos, para cuyos territorios quedará vigente el régimen actual.

El acuerdo indicado en nada altera la legislación vigente o que rija en lo futuro en cualquiera de los dos países, en cuanto a la protección del mercado nacional del trabajo ni en materia de policía de extranjeros.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de febrero de 1929.—El Secretario general, Emilio de Palacios.

("Gaceta" 10 febrero 1929.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****Dirección general de Administración.**

El resumen de las cuentas definitivas de los presupuestos de las Diputaciones provinciales sujetos al régimen común, correspondientes a 1927, y de sus balances no se ha ultimado aún, por los defectos advertidos y por consecuencia de los diferentes criterios seguidos para presentar los resultados de dichas cuentas, circunstancias que imponen rectificaciones, con objeto de publicar su resumen, ajustándose al procedimiento más uniforme posible.

A fin de que la liquidación de los presupuestos de aquellas Corporaciones del pasado año de 1928 pueda reflejar, por igual, el estado económico de las mismas, este Centro facilita los formularios adjuntos y las instrucciones siguientes:

1.<sup>a</sup> *Presupuesto ordinario.*—No es otro que el primitivo—aprobado para el ejercicio económico de 1928, tanto en ingresos como en gastos.

2.<sup>a</sup> *Presupuesto refundido.*—El anterior, incorporadas las resultas del de 1927.

3.<sup>a</sup> *Presupuesto liquidado.*—El anterior, más los aumentos y menos las anulaciones durante el ejercicio económico de 1928, del que se deducirá el definitivo—importe de lo cobrado o pagado y de lo pendiente de cobro o pago.

4.<sup>a</sup> *Presupuestos extraordinarios.*—No cabe incluirlos con el ordinario. Para que sirva de norma a las Corporaciones y especialmente a los Interventores, precisa recordar los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Las Diputaciones provinciales formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones y servicios, así como para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores. (Artículo 193, párrafo primero del Estatuto provincial).

Cuando para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer deudas o para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados, se formará un presupuesto extraordinario, con dotación efectiva y cabal, en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario. (Artículo 198, párrafo primero, del Estatuto provincial).

Los acuerdos de las Diputaciones que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya crédito suficiente en el presupuesto en curso, y sin apropiar tampoco el correspondiente presupuesto extraordinario, serán nulos. Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde, si no exceden del 5 por 100 del total presupuesto de ingresos, la Comisión provincial por mayoría absoluta de sus miembros, y si exceden de dicho límite, la Diputación en pleno, por la misma mayoría. (Artículo 204 del Estatuto provincial).

Las Diputaciones provinciales podrán acordar habilitaciones o suplementos de crédito en los casos y forma que determina el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924. (Artículo 205 del Estatuto provincial).

... cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado..., podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito



necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio. De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto... (Artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924).

En lo no previsto por ésta, serán aplicables a las Diputaciones provinciales los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911. (Artículo 206 del Estatuto provincial).

Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, o sea insuficiente el figurado en el presupuesto general del año, el Gobierno presentará... un proyecto de ley pidiendo, en el primer caso, un crédito extraordinario, y en el segundo, un suplemento de crédito... Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios se cubrirán: 1.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan durante el año sobre los pagos que se satisfagan en el mismo. (Artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911).

Deteniéndose ante lo dispuesto por el artículo 198 del Estatuto provincial, es evidente que, para formar un presupuesto extraordinario, hay que contar con dotación efectiva y cabal, porque sean insuficientes los recursos consignados en el presupuesto ordinario; y, desde el momento en que se acuerdan presupuestos extraordinarios nutriendose de la existencia en caja procedente de la liquidación del ejercicio económico anterior o de los créditos pendientes de cobro incluidos en la misma y hasta del exceso de los ingresos realizados sobre los calculados, resulta que se sustraen del presupuesto ordinario, ya refundido y liquidado, recursos incorporados al mismo (que pueden utilizarse para habilitaciones de crédito, es decir, créditos extraordinarios, cuando no exista consignación en presupuesto, o para suplementos de crédito, cuando sea insuficiente el crédito consignado), anulando lo previsto por el artículo 11 del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924, aplicable a las Diputaciones provinciales, conforme al artículo 205 de su Estatuto.

Aclarado, pues, lo que debe ser un presupuesto extraordinario en lo referente a ingresos, ya que en cuanto a gastos no ofrece duda alguna, falta demostrar que los presupuestos extraordinarios no cabe incluirlos, refundirlos, con el ordinario. Se sostiene este criterio apoyándose en el artículo 296, párrafo segundo, del Estatuto provincial, en vista de que las cuentas se presentarán guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario. Por esto, en el modelo de Cuenta de Presupuestos, que es adjunto, se reservan varios lugares para los presupuestos extraordinarios, globalmente cifrados, sin perjuicio de que se desarrollen por capítulos, artículos y conceptos e independientemente, al igual que los ordinarios, representando la letra con que van señalados el orden de dichos presupuestos extraordinarios dentro del año correspondiente al de los ordinarios, y obteniéndose por el total general todos los ingresos y gastos presupuestos, los aumentos y anulaciones, los presupuestos liquidados, lo cobrado y pagado y lo pen-

diente de cobro y pago durante cada ejercicio económico, guardando la debida separación entre los gastos e ingresos de los presupuestos ordinarios y los que hayan tenido carácter extraordinario, como también entre los de resultas y los correspondientes a ejercicios cerrados, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 296, párrafo segundo, del Estatuto provincial.

5.ª Los presupuestos no podrán contener déficit inicial (artículo 193, párrafo último, del Estatuto provincial).—Se advierte lo contrario cuando aparecen nivelados o con superávit, consignando parte de la existencia en caja o de los créditos pendientes de cobro, e incorporando, por tanto, resultas del presupuesto en curso. No hay que olvidar que los créditos pendientes de cobro responden de los de pago, y que la existencia en caja enlaza la liquidación de un presupuesto con la vigencia del siguiente.

6.ª Resultas.—Las anualidades correspondientes a las liquidaciones a que se contrae el Real decreto de 12 de abril de 1924 pueden figurar en el presupuesto ordinario, así como también otros conceptos análogos, no comprendiéndose en las relaciones de deudores y acreedores, toda vez que, de constar en ellas, aparecen duplicadas las consignaciones, caso igualmente presentado cuando se nivela el presupuesto ordinario con parte de la existencia en caja o de los créditos pendientes de cobro, cuya parte se cifra no obstante, al incorporarla, como resultas procedentes del ejercicio económico anterior.

7.ª Créditos con carácter permanente.—Son únicamente aquellos sobrantes de subvenciones acumulables al ejercicio económico siguiente, conforme al artículo 32 del Reglamento de Obras y Vías provinciales, aprobado por Real decreto de 15 de julio de 1925.

8.ª Publicación de las cuentas.—Liquidado el presupuesto de 1928, incorporadas las resultas al de 1929, y previo cumplimiento del artículo 296 del Estatuto provincial, las cuentas se publicarán en el Boletín Oficial en uno de los diez primeros días del próximo mes de marzo, según dispone el artículo 297 del propio texto legal, comprendiendo un resumen de las mismas por capítulos y, además, el balance, es decir, las partes primera, segunda y tercera; y debiéndose oportunamente observar análogas formalidades que para los presupuestos indica el artículo 293 del Estatuto provincial.

9.ª Remisión de las cuentas.—Después que las mismas aparezcan insertas en el Boletín Oficial, tal como se previene en el número anterior, serán elevadas a este Centro, sin documentar y en duplicado ejemplar, ajustándose a los formularios adjuntos y a las instrucciones de que queda hecho mérito; teniendo presente que con sujeción al Estatuto del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, aprobado por Real decreto de 19 de junio de 1924, artículo 6.º, número 3.º, es de su competencia, en relación a la fiscalización de las Haciendas públicas, revisar el examen que, de las cuentas sometidas a su clasificación, hubiere hecho la Sección que en el Ministerio de la Gobernación tenga a su cargo la contabilidad provincial. Así, pues, este Centro se propone realizar el examen previo de tales cuentas, devolviendo uno de los ejemplares sellado o reparado.

No hay que olvidar, por último, que el artículo 88 del Estatuto provincial establece que el primer período de sesiones plenarias—primer semestre del año económico—se dedicará al examen y censura de cuentas del ejercicio anterior; de suerte que las de 1928 habrán de aprobarse provisionalmente por las Diputaciones, de acuerdo con lo dispuesto en

los artículos 298 a 301, ambos inclusive, a lo sumo en fin de junio próximo, y remitirse seguidamente a este Centro para que, aplicando el artículo 45, párrafo segundo del Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, de 3 de marzo de 1925, se cursen al mismo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1929.—El Director general, E. Vellando. Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra ("Gaceta" 6 febrero 1929, donde aparecen los modelos correspondientes.)

#### Dirección general de Sanidad.

Como aclaración a la convocatoria de esta Dirección general, de fecha 26 del pasado enero ("Gaceta" del 30 del mismo mes), para la provisión, mediante concurso-oposición, de varias plazas de Enfermeras o Enfermeros, Practicantes y sirvientes técnicos femeninos, se hace saber que la edad mínima necesaria para los aspirantes a estas últimas plazas (Sirvientes técnicos femeninos del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII) es la de veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de febrero de 1929.—El Director general, A. Horcada.

("Gaceta" 10 febrero 1929).

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### Dirección general de Tesorería y Contabilidad.

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Cuatro por ciento Interior, 75,328.

Cuatro por ciento Exterior, 87,650.

Cuatro por ciento Amortizable, emisión 1908, 83,174.

Cinco por ciento Amortizable, emisión 1920, 95,002.

Idem íd., emisión 1928, 93,718.

Idem íd., emisión 1926, 102,031.

Idem íd., emisión 1927, sin impuesto, 101,974.

Idem íd., íd. con impuesto, 91,238.

Tres por ciento Amortizable, emisión 1928, 74,758.

Cuatro por ciento Amortizable, emisión 1928, 91,502.

Cuatro cincuenta Amortizable, emisión 1928, 96,031.

Deuda Ferroviaria del Estado al 5 por 100 Amortizable, 101,406.

Idem íd. íd. al 4,50 por 100, 96,660.

Cédulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 92,815.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 100, 100,686.

Idem íd. íd. al por 100, 113,687.

Cédulas del Banco de Crédito Local de España al 6 por 100, 101,954.

Idem íd. íd. al 5,50 por 100, 98,940.

Idem íd. íd. al 5 por 100, 93,921.

Madrid, 6 de febrero de 1929. — El Director general, Arturo Forcat.

("Gaceta" 7 febrero 1929).

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie de nuevo, para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de Químicas, de la Universidad de Santiago, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 7 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintiún años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1923 ("Gaceta" del 30).

Esté anuncio deberá publicarse en los "Boletines"

“tines Oficiales” de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 29 de enero de 1929.—El Director general, González Oliveros.

(“Gaceta” 9 febrero 1929.)

\*\*\*

#### Dirección general de Primera Enseñanza.

Establecida la enseñanza práctica de la Sericicultura en 200 Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo conveniente llevarla al mayor número posible de pueblos, a cuyo efecto, por tratarse de una materia nueva en el programa de las Escuelas, interesa elegir las localidades y Maestros que se hallen en mejores circunstancias para divulgar esa clase de conocimientos, de indudable valor educativo, aparte del impulso que con esa nueva instrucción puede recibir una industria que cuenta en nuestra Patria con un pasado esplendor,

Esta Dirección general ha dispuesto que los Inspectores Jefes de Primera enseñanza, de acuerdo con las Inspectoras e Inspectores de zona, remitan a este Ministerio, en el plazo de veinte días, a contar desde el de la publicación de esta Orden en la “Gaceta”, una propuesta de cinco Maestras o Maestros que se hallen en condiciones de establecer en la próxima primavera, en sus Escuelas, la enseñanza práctica de la Sericicultura y cuenten con los siguientes medios:

a) Hoja de morera, manifestando la cantidad de que pueden disponer, teniendo en cuenta, por ejemplo, que cuatro o cinco moreras buenas, en plena producción, pueden producir hoja para la crianza de cinco gramos de simiente; y

b) Local (obrador) de 16 a 20 metros cúbicos, por lo menos.

De las referidas propuestas se elegirán cien Maestras y Maestros, a quienes se les facilitará la simiente y los útiles necesarios para dicha enseñanza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1929. — El Director general, Suárez Somonte.

Señores Inspectores Jefes de Primera enseñanza.  
 (“Gaceta” 13 febrero 1929.)

#### Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

##### Comisión de Quintas de la Sección del Pilar.

D. José Cruz Lapazarán, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Irineo Hernández Catalán, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas, su hermano Félix Hernández Catalán, por haberse ausentado aquél del domicilio paterno hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo ciento cuarenta y cinco en relación con el ochenta y tres del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Irineo Hernández Catalán: Edad cuando desapareció 23 años, estatura alto, color sano, pelo negro, cejas al pelo, boca regular, barba clara, frente regular, nariz regular; señas particulares: bigote pequeño.

Ropas que vestía cuando desapareció: americana oscura, boina, bota negra y camisa blanca.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.—El Presidente, José Cruz Lapazarán.

\*\*\*

##### Comisión de Quintas de la Sección de La Seo.

Excmo. Sr. D. Justo de Pedro Medarde; Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de La Seo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Crispín Pérez Calderón, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Narciso Pérez Calderón, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Crispín Pérez Calderón: Edad cuando desapareció 30 años, estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz fina, barba cerrada, boca pequeña, color moreno, frente espaciosa; señas particulares: un lunar en la mejilla derecha.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje azul, gorra de visera oscura, botas decolor y camisa blanca con listas color lila.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.—El Presidente, Justo de Pedro.

\*\*\*

##### Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo.

D. Florentín Baraza del Valle, Presidente de la Comisión de Quintas de la Sección de San Pablo de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en averiguación de la existencia y paradero de Primitivo Edo Hernández, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hermanastro Juan Edo Noguerras, mozo del reemplazo de 1926, por haberse ausentado aquél del domicilio paterno hace más de 10 años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Primitivo Edo Hernández: Edad cuando desapareció 35 años, estatura baja, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poblada, boca

regular, color sonrosado, frente regular. Señas particulares: le falta medio dedo pulgar de la mano derecha.

Ropas que vestía cuando desapareció: traje de pana color de castaño, gorra y alpargata negra cerrada, camisa de percal de color, de oficio carpintero.

Zaragoza, 21 de febrero de 1929.—El Presidente, F. Baraza.

## SECCION SEXTA

Borja. N.º 907.

Con arreglo a lo prevenido en los diversos apartados del artículo 1.º de la Ordenanza vigente para la exacción del repartimiento general de Utilidades, están obligados todos los contribuyentes por este concepto, bajo la sanción determinada en el artículo 3.º de la referida Ordenanza, a presentar en la secretaría de este Ayuntamiento, en horas hábiles, declaraciones juradas de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en la parte personal y real del repartimiento, con la especificación de los artículos 467 y 471 del Estatuto municipal.

El plazo para la presentación de estas declaraciones es de quince días, a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, advirtiendo que los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal, no están obligados a presentar declaraciones de las partes o de productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del Estatuto por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Borja, 6 de febrero de 1929.—El Alcalde, Dionisio Pérez.

## SECCION SEPTIMA

### Administración de Justicia

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 960

Calatayud.

D. José Juis Pintado y Aviñón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que D. Liberato Vicente Sevilla Larripa, Teniente Médico del Cuerpo de Sanidad Militar, con destino en la Comandancia de Melilla, ha presentado escrito a este Juzgado manifestando que al efectuarse la inscripción de su nacimiento en el Registro civil de esta ciudad, se consignaron los nombres de Liberato Vicente Aniceto, y al formular su correspondiente hoja de servicios en la Academia de Sanidad Militar, tuvo lugar la misma con el de Liberato Vicente Sevilla Larripa, lo que trae por

consiguiente confusiones en los documentos que con él se relacionan, por lo que solicito previa la tramitación del oportuno expediente se resuelva que en el acta de inscripción de nacimiento, sólo figuren los nombres de Vicente Aniceto Sevilla Larripa; para lo cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 del Real Decreto de 13 de diciembre de 1870 para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he acordado la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta Provincia y del domicilio del interesado, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello dentro del término de tres meses a contar desde dicha publicación.

Dado en Calatayud, a veintidós de enero de mil novecientos veintinueve.—José Luis Pintado.—Ante mí, Justo López.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 986.

Paniza.

##### Cédula de citación.

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de esta misma fecha, dictada en autos de juicio verbal civil que sigue instado por Antonio Cebrián Sancho, de esta villa, contra la herencia yacente de Prudencio Burriel López, viudo de Jacinta Lanuza, su pago de 925 pesetas se cita a dicha herencia como heredero a León Bosqued Burriel, ignorado paradero, para que el día veintinueve de los corrientes y hora de las quince, comparezcan los citados a la celebración de dicho juicio en la Sala de audiencias de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial, con las pruebas que les convenga; bajo apercibimiento que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a la parte demandada, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Paniza, a diez y ocho de febrero de mil novecientos veintinueve.—Manuel Abad.—D. S. Modesto García, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL

### Electra Central del Jalón, S. A.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día quince del próximo mes de marzo a las tres de la tarde, en su domicilio social, calle de San Miguel, cincuenta y dos y cincuenta y cuatro, principal izquierda.

Las cuentas estarán a disposición de los señores accionistas desde hoy hasta el día de la celebración de la Junta. Lo mismo para el examen de las cuentas, que para recoger las papeletas de asistencia, los señores accionistas podrán hacerlo de seis a ocho de la tarde.

El Presidente, Isidoro Hernández.

IMPRESA DEL HOSPICIO

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

## REAL ORDEN

Núm. 210.

Ilmos. Sres.: El Código penal, en vigencia desde 1.º de enero del corriente año, ha dado fuerza de ley al régimen de cancelación de antecedentes penales iniciado por el Real decreto de 14 de noviembre de 1925 ("Gaceta" del 15) y ha instituido, además, la rehabilitación del delincuente, que produce igual cancelación de notas desfavorables, tendiendo generalmente a evitar, en cuanto es innecesario, el mal concepto del que cae bajo la acción de la Justicia, que tanto dificulta su readaptación social, tan pronto como se hace digno de obtenerla por el cumplimiento o la remisión de la pena.

Consecuencia de ese laudable propósito debe ser la más fácil y rápida tramitación del expediente administrativo, mediante el que se haga efectivo tal beneficio, y a fin de fijar normas precisas y adecuadas, unificando las anteriormente establecidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Las personas que se hallen comprendidas en algunos de los casos que determina el artículo 212 del Código penal vigente, podrán pedir, por sí mismas, mediante instancia en forma, dirigida a este Ministerio, la cancelación de la inscripción de la condena sufrida, que figure en los Registros de antecedentes penales. Las solicitudes que se presenten en súplica de ese beneficio, tendrán entrada en el Registro Central de dicho servicio, que radica en la Dirección general de Prisiones.

2.ª El Registro Central de Penados y Rebeldes examinará, con relación a cada instancia de cancelación, en primer término, si se halla transcurrido el plazo de prescripción fijado por el Código penal y aplicable al caso concreto. De no haber transcurrido dicho lapso, someterá a resolución superior la propuesta de denegar el curso de la instancia y la apertura del expediente de cancelación; y si recae acuerdo en tal sentido, se comunicará al interesado, expresando el fundamento de la resolución.

3.ª Cuando del estudio de los datos que figuren en la instancia de cancelación resulte que ha transcurrido el plazo de prescripción correspondiente, el expresado Registro expedirá de oficio, y unirá a la solicitud, certificación expresiva de la naturaleza y número de las condenas impuestas al solicitante y remitirá los documentos al respectivo Tribunal sentenciador, para la incoación de expediente en que se depure el fundamento de la pretensión deducida.

4.ª El Tribunal sentenciador procederá a acreditar la conducta pública y privada observada por el solicitante, pidiendo informes a las Autoridades locales o gubernativas competentes y a las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el interesado, si éste lo desea, recogerá el dictamen del Ministerio fiscal y oír a la parte ofendida, si fuere posible, aplicando por analogía los trámites establecidos por la ley reguladora de la gracia de indulto, de 18 de junio de 1870, y, una vez que ultime con su informe, emitido en los términos que previene el artículo 25 de la propia ley, el expediente, lo devolverá a este Ministerio y oficina de procedencia. El plazo de sustanciación de dicho expediente no podrá exceder de treinta días, contados desde el que se reciba la orden de instruirlo y documentos adjuntos en el Tribunal, y pasado ese término se comunicarán las causas del retardo a este Ministerio, debiendo re-

clamarse, cuando no se participen con oportunidad, e instarse por la Dirección general de Prisiones la remoción de los obstáculos que dificulten el rápido trámite y despacho.

5.ª La cancelación de notas en el Registro central de Penados y Rebeldes producirá automáticamente la de cuantas con referencia a la misma infracción consten en los Registros de antecedentes penales de los Tribunales y Juzgados. A ese efecto, una vez recaído acuerdo en expediente otorgando la cancelación solicitada, se comunicará al Tribunal sentenciador, al Juzgado de instrucción de origen del sumario y al de naturaleza del interesado, ordenando se cancelen y queden sin efecto las anotaciones que existan en ellos, por razón de los hechos objeto de la resolución dictada. Igualmente se dará traslado de ésta al solicitante, y, a su instancia, podrá ser publicada en los periódicos oficiales; quedando prohibida, si no media el requisito de su expresa petición, toda publicidad del acuerdo.

6.ª Los encargados de los Registros de antecedentes penales, así el Central de Penados y Rebeldes como los de los Tribunales y Juzgados, no certificarán en ningún caso, mientras el reo no vuelva a delinquir, de las condenas impuestas y cuyas inscripciones hayan sido canceladas en la forma que determinan las reglas precedentes. Si alguno lo hiciere, aparte de la responsabilidad en que incurra, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

7.ª Si el interesado respecto a quien se acuerde la cancelación de nota cometiese, dentro de los plazos que determina el citado artículo 212 del Código penal, un nuevo delito comprendido en el mismo título de dicho Cuerpo legal que el que originó la inscripción cancelada, recobrará ésta su vigor para los efectos de la reincidencia, y a ese fin deberá hacerse constar tal antecedente en las certificaciones que se expidan a partir del momento en que una nueva sentencia condenatoria acredite en el Registro Central de Penados y Rebeldes el dato de la segunda delincuencia. Las hojas del expresado Registro en que se anote la cancelación de antecedentes subsistirán en plena virtualidad, aunque no se certifique de su contenido, durante el término de veinte años para las que acusen delitos graves y el de diez años para las de delitos menos graves, a no ser que antes de ese lapso se hallen comprendidas en alguna de las causas de eliminación previstas por el artículo 10 de la Real orden de 5 de diciembre de 1892, orgánica de los servicios del Registro.

8.ª Los que deseen acogerse al beneficio de la rehabilitación, que autoriza el artículo 210 del Código penal, lo solicitarán mediante instancia documentada para acreditar el cumplimiento de los requisitos esenciales que el propio texto legal exige. Recibida la solicitud, el Registro Central de Penados y Rebeldes procederá en la forma que precisan las anteriores reglas 2.ª y 3.ª, y el Tribunal sentenciador se ajustará a las normas establecidas por la regla 4.ª de la presente Real orden.

La concesión de la rehabilitación solicitada producirá, como primer efecto, la cancelación de las notas de antecedentes penales existentes en el Registro Central y los Registros locales, por razón de la infracción de que se otorga el beneficio, según los términos y con la eficacia que se especifican por las reglas 5.ª y 6.ª de esta misma disposición. A propuesta del expresado Registro Central, y una vez practicada la cancelación de notas, se proveerá al favorecido por el acuerdo de un documento oficial que acredite su rehabilitación y que, compren-

diendo sus huellas dactilares, le sirva al propio tiempo como carnet de identidad.

9.<sup>a</sup> De todas las rehabilitaciones concedidas, tanto las otorgadas por el procedimiento que en esta disposición se establece como las que se acuerden en sentencias resolutorias de recursos de revisión, quedará anotación en el Registro Central de Penados y Rebeldes, al efecto de que, caso de caer el que el obtenga el beneficio en nuevo delito, se impida que pueda alcanzar una segunda rehabilitación.

10. Los individuos que hayan extinguido penas por hechos calificados como delitos en la legislación precedente y que, con arreglo al Código penal en vigencia, sólo sean constitutivos de falta, podrán solicitar directamente del Tribunal sentenciador que remita una nueva hoja al Registro Central de Penados y Rebeldes, anulando la anterior inscripción y sustituyéndola por la que corresponda al grado actual de la infracción, bastando tal medida para que el expresado Registro Central, en observancia del artículo 10, número 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 5 de diciembre de 1892, elimine la nota del delito que figuraba como antecedente penal, sin necesidad de seguir a ese efecto expediente de cancelación.

11. Para cumplimiento de lo prescrito en las reglas precedentes, la Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos remitirá a la de Prisiones, bajo relación duplicada en que se acredite la entrega, los expedientes en tramitación o ya instruidos, a virtud de la regla segunda de la Real orden de 28 de noviembre de 1925 ("Gaceta" del 30), para cancelación de notas de antecedentes penales relativas a delitos cometidos por los menores de diez y ocho y mayores de diez y seis años, con cuanta documentación, referente a la materia, obre en la Sección de Indultos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1929.—Ponte. Señores Directores generales de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos y de Prisiones y Presidentes de las Audiencias.

("Gaceta" 15 febrero 1929.)

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Núm. 129.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de lo de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 30 de enero último al 8 del actual mes, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 10 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco

de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de veintinueve enteros cincuenta y ocho céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1929.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 10 febrero 1929.)

## Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

### REALES ORDENES

Núm. 266.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública el expediente que luego se menciona, la expresada Comisión ha emitido el siguiente dictamen:

"El Rector de la Universidad de Barcelona eleva exposición del Claustro de la Facultad de Medicina, en súplica de la pronta provisión en propiedad de la Cátedra de Terapéutica, vacante en la misma.

Por decreto marginal de la Dirección general de Enseñanza superior y secundaria pasa el expediente a este Consejo, del cual se interesa eleve el señor Ministro propuesta de acoplamiento del personal de Catedráticos actualmente en servicio en las Facultades de Medicina a las disciplinas y asignaturas de los cursos A) del nuevo plan de estudios, tanto para fijar administrativamente la nueva actuación de cada uno, cuanto para que esa determinación pueda servir de base para el anuncio de Cátedras vacantes a oposición; y

Esta Comisión propone la siguiente propuesta de acoplamiento:

#### PRIMER AÑO

##### Plan antiguo.

Anatomía descriptiva y Embriología (primer curso).

Histología e Histoquímica normales.

##### Plan moderno.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (primer curso).

Histología y Técnica micrográfica.

#### SEGUNDO AÑO

##### Plan antiguo.

Fisiología humana.

Anatomía descriptiva y Embriología (segundo curso).

##### Plan moderno.

Fisiología general, comprendiendo la Química fisiológica.

Anatomía descriptiva y topográfica, con sus técnicas (segundo curso).

#### TERCER AÑO

##### Plan antiguo.

Anatomía patológica.

(Por el Catedrático de Fisiología humana).  
(Por el Catedrático de Histología y Anatomía patológica, o el de Higiene, o el de Parasitología.—No

habiendo más que en Madrid Parasitología y perteneciendo al Doctorado, parece más natural en un plan general, como son los cursos A), utilizar, para acumulación, los Catedráticos de Histología y Anatomía patológica, o los de Higiene).

Terapéutica.  
Higiene, con prácticas de Bacteriología sanitaria.

*Plan moderno.*

Anatomía patológica.  
Fisiología especial descriptiva.  
Microbiología médica.  
Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica.  
Higiene.

CUARTO AÑO

*Plan antiguo.*

Plan general, con su Clínica.  
Anatomía topográfica.  
Obstetricia, con su Clínica.  
Oftalmología, con su Clínica.

*Plan moderno.*

Patología general.  
Terapéutica quirúrgica (primer curso, parte general).  
Obstetricia y Ginecología (primer curso).  
Oftalmología, con su Clínica.

QUINTO AÑO

*Plan antiguo.*

Patología médica, con su Clínica (primer curso).  
Patología quirúrgica, con su Clínica (primer curso).  
Ginecología, con su Clínica.  
Sifiliografía y Dermatología.  
Enfermedades de la garganta, nariz y oídos.

*Plan moderno.*

Patología médica (primer curso).  
Patología quirúrgica (primer curso).  
Obstetricia y Ginecología (segundo curso).  
Dermatología y Sifiliografía.  
Otorrinolaringología.

SEXTO AÑO

*Plan antiguo.*

Patología médica, con su Clínica (segundo curso).  
Patología quirúrgica, con su Clínica (segundo curso).  
Curso de las enfermedades de la infancia.  
Anatomía topográfica.

*Plan moderno.*

Patología médica (segundo curso).  
Patología quirúrgica (segundo curso).  
Pediatria.  
Terapéutica quirúrgica (segundo curso, parte especial).

SÉPTIMO AÑO

*Plan antiguo.*

Patología médica, con su Clínica (tercer curso).  
Patología quirúrgica, con su Clínica (tercer curso).  
Medicina legal y Toxicología.  
Terapéutica.

*Plan moderno.*

Patología médica (tercer curso).  
Patología quirúrgica (tercer curso).

Medicina legal.

Terapéutica Clínica".

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de enero de 1929. — Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 16 febrero 1929).

Núm. 267.

Ilmo. Sr.: Este Departamento ministerial ha acordado llevar a la Exposición Internacional de Barcelona una muestra de las diversas actividades que constituyen importantes representaciones de la misión oficial que le está confiada, y como entre estas manifestaciones de la cultura pública es seguramente una de las que ofrecen más vivo interés la organización de las construcciones escolares, llevada a cabo en los últimos años por esta Dirección general en sus oficinas técnicas y administrativas, se ha proyectado edificar en el recinto de la Exposición tres Escuelas, tipo y modelo de las que dicha oficina tiene ya construídas en varias provincias de España y adaptadas a las necesidades y condiciones de cada región.

Servirán estas construcciones ahora para instalar los servicios de primera enseñanza que el Ministerio de Instrucción pública proyecta exhibir en aquel Certamen, y luego para ser donadas al Municipio de la capital, con destino a los niños de las Escuelas nacionales, en testimonio de reconocimiento a los méritos que Barcelona tiene contraídos por los servicios que ha prestado al progreso de la enseñanza nacional, y como especial y modesta aportación de este Departamento a la serie de hechos memorables que ha de constituir en la historia de Barcelona su Exposición Internacional; y como consecuencia de estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, adoptado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de 10 de julio de 1928, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para construir en el recinto de la Exposición Internacional de Barcelona tres Escuelas unitarias, como tipo o modelo de las construcciones escolares que viene ejecutando este Departamento, y que luego de servir a los fines propios de aquel Certamen serán donadas al Municipio de la capital, con destino al servicio de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza.

2.º Todos los gastos que estas construcciones escolares ocasionen serán satisfechos, hasta la suma de 130.000 pesetas, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con arreglo a los preceptos generales de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911 y con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo adicional, artículo único, concepto único del presupuesto vigente para los servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1929. — Callejo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

("Gaceta" 16 febrero 1929).

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### REALES ORDENES

Núm. 209.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Carta fundacional del Real Instituto de Formación profesional obrera, aprobada provisionalmente por Real orden de 30 de enero último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Luis Valeri Sahis Secretario del Patronato de dicho Real Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de febrero de 1929. — Aunós.

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 7 febrero 1929).

Núm. 214.

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo adoptado por la Asamblea general de los Previsores del Porvenir, proponiendo que en los vigentes Estatutos sociales de dicha entidad se introduzca un artículo, por virtud del cual sea posible la expulsión de mutualistas por cualquiera de los siguientes motivos: a), por malversación o defraudación de los fondos sociales; b), por perjudicar los intereses de la Asociación haciendo falsas declaraciones; c), por perjudicar el buen nombre o crédito de la Asociación con actos o campañas difamatorias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Delegación permanente del Estado en la mencionada entidad, se ha servido resolver que a los Estatutos de la misma Corporación se incorpore un artículo, que será el 31 bis, redactado así:

“Artículo 31 bis. El Consejo de Administración podrá decretar la expulsión de un asociado en los siguientes casos:

a) Por malversación o defraudación de los fondos sociales.

b) Por perjudicar los intereses de la Asociación haciendo falsas declaraciones.

c) Por perjudicar el buen nombre o crédito de la Asociación con actos o campañas difamatorias.

El acuerdo del Consejo será firme desde el momento de su publicación en el “Boletín Oficial de Los Previsores del Porvenir”, en el que se consignarán únicamente el número y la letra de inscripción del asociado.

Dentro de los treinta días siguientes, el asociado podrá dirigirse al Consejo de Administración solicitando que el acuerdo sea sometido a la primera Asamblea o Junta general ordinaria de Delegados que se celebre, y en este caso el Consejo incluirá en el orden del día correspondiente la discusión del citado acuerdo, publicando en un anexo de la convocatoria un extracto de los motivos en que se haya fundado la expulsión, con el nombre, letra y número del asociado y la nota de defensa redactada por éste. Para la redacción de esta nota se dará con anticipación cuenta al interesado del extracto que publicará el Consejo, y aquélla no podrá exceder del triple de la exten-

sión de este último, y deberá ser entregada o admitida al Consejo dentro de los tres días siguientes al recibo del acuerdo.

Si la Asamblea o Junta general rectifica el acuerdo del Consejo, el asociado será reintegrado en todos sus derechos. En el caso de que ratifique y sea aprobado por la Delegación permanente del Estado, el fallo será inapelable.

Los expulsados no tendrán derecho a la devolución de las cantidades aportadas a la Caja social, que quedarán en beneficio de la Asociación.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1929.—Aunós.  
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 8 febrero 1929).

Núm. 222.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de funcionarios y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación: Los beneficios de los artículos 9.º a los funcionarios padres de ocho y nueve hijos;

D. Federico Alvaro Vigil.—Secretario de Ayuntamiento, Osera de Ebro (Zaragoza).

Los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º a los obreros padres de nueve hijos.

D. Jesús Munárriz Villar.—Zaragoza. Porvenir, 18.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1928.—Aunós.  
Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 9 febrero 1929).

Núm. 224.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, en nombre propio y en el de la Federación Nacional de Peritos Industriales suscribe el Presidente de la misma, solicitando: 1.º Que se declare la paridad de atribuciones y derechos de los Peritos industriales que en la actualidad poseen el título, y de los Técnicos y Ayudantes industriales, tanto en la esfera oficial como en la industria particular; 2.º Que a los nuevos peritos se les denomine con otro nombre distinto, ya que, no teniendo ninguna semejanza en los estudios y preparación, ni en derechos ni atribuciones, ocasionan graves daños y desprestigio a los actuales Peritos.

Resultando que el firmante de la anterior solicitud alega, en apoyo de dichas peticiones, los artículos 35 del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de octubre de 1924, los artículos 1.º y 13.º de